

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia n.º 291/2026 de 10 de marzo de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 44/2024

SUMARIO:

IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por daños personales. *Indemnización por incumplimiento de la entidad empleadora de la obligación de reintegrar al trabajador después de una excedencia.* La exención prevista en el art. 7.d) de la Ley IRPF no resulta aplicable a una indemnización percibida por el obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia.

TRIBUNAL SUPREMO**Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 291/2026**

Fecha de sentencia: 10/03/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 44/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/03/2026

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Procedencia: SECCION 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE CANARIAS CON SEDE EN LAS PALMAS

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: CCN

Nota:

R. CASACION núm.: 44/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 291/2026**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

Síguenos en...



D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 10 de marzo de 2026.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos/as. Sres/Sras. Magistrados/as indicados al margen, el recurso de casación núm. **44/2024**, interpuesto por el procurador don Carmelo Pedro Ortiz Pérez, en representación de don Gumersindo, contra la [sentencia dictada el 19 de octubre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria](#), en el recurso núm. 424/2022.

Ha comparecido como parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, bajo la representación que le es propia de la Abogada del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución recurrida en casación.

Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada [sentencia de 19 de octubre de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria](#), que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 424/2022, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias de 31 de mayo de 2022, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativo formulada contra la liquidación girada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo 2014, cuya cuantía ascendía a 75.102,99 euros.

La sentencia recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Gumersindo contra la resolución del TEAR de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello con imposición de costas al actor» (sic).

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

1.El procurador don Carmelo Pedro Ortiz Pérez, actuando en representación de don Gumersindo, asistido por el letrado don José Miguel Campos Urueña, preparó recurso de casación contra la sentencia anteriormente mencionada.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

(i) Los [artículos 7.d\)](#) y [17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#).

(ii) La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las indemnizaciones de daños y perjuicios consecuencia de la responsabilidad civil.

2.La Sala de instancia, por [auto de 19 de diciembre de 2023](#), tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido, de un lado, la representación procesal de don Gumersindo, como parte recurrente y, de otro, la Abogada del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, como recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el [artículo 89.5 LJCA](#).

TERCERO. Admisión e interposición del recurso de casación.

1.La [Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo](#), en auto de 20 de noviembre de 2024, apreció que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"[...] Determinar si resulta aplicable la exención prevista en el [artículo 7.d\) LIRPF](#) a una indemnización percibida por el obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia.

Síguenos en...



3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los [artículos 7.d\) y 17 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) (BOE de 29 de noviembre) [«LIRPF»].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex [artículo 90.4 LJCA](#)".

2.El procurador don Carmelo Pedro Ortiz Pérez, en la representación ya acreditada de don Gumersindo, asistido de la letrada doña María del Carmen Vázquez Batugg, interpuso recurso de casación mediante escrito registrado el 24 de enero de 2025, que observa los requisitos legales.

Tras recoger los principales antecedentes en los que se enmarca el litigio planteado, aduce que el incumplimiento por la empresa de su obligación de atender la petición de reingreso del trabajador excedente o la demora en la misma, pese a existir vacante adecuada en su plantilla, le constituye en mora, estando obligada a resarcir al trabajador por los daños y perjuicios ocasionados por el retraso en la reincorporación.

Señala que el fundamento jurídico de la indemnización de daños y perjuicios se encuentra en el [artículo 1101 y siguientes del Código Civil](#), siendo así que, en este caso específico, la entidad muestra negligencia al incurrir en morosidad, lo que justifica la aplicación de la indemnización contemplada en dicho artículo.

Afirma que indemnizar de manera equivalente a los salarios percibidos refleja de forma razonable y proporcional la pérdida económica sufrida. Cita la [STS, Sala de lo Social, de 28 febrero de 1989](#). Asimismo, cita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección Primera.

Sostiene que la jurisprudencia respaldó de manera coherente el método de cuantificación empleado para calcular los daños y perjuicios, reforzando la premisa de que la entidad demandada compensó no solo la pérdida económica específica derivada de los salarios no percibidos, sino también los aspectos emocionales y personales afectados por la conducta negligente que condujo a la demora en la reincorporación. Señala que la afirmación del Tribunal de que no se ha tenido en cuenta el daño moral, aludiendo a la falta de pronunciamiento en la jurisdicción social, no puede prevalecer como razón para excluirlo del análisis de esta indemnización.

Considera que el argumento del Tribunal se basa en una interpretación errónea de la naturaleza del daño que debe indemnizarse, pues no se está indemnizando al recurrente por el trabajo que dejó de realizar, sino por el daño que la negativa de la entidad bancaria a reincorporarlo ha causado en su vida profesional, personal y emocional.

Aduce que el [artículo 7.d\) LIRPF](#) establece una exención clara y específica para las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil por daños personales, siempre que la cuantía haya sido reconocida judicialmente o conforme a lo dispuesto por la ley. Subraya que los daños personales engloban aquellos que afectan a la persona, en cualquiera de sus esferas, que no sea la patrimonial.

Reitera que Bankia S.A. tenía la obligación, según lo establecido en el contrato de trabajo, de reincorporar al recurrente una vez finalizada la excedencia. Dicho incumplimiento vulneró derechos fundamentales como es el trabajo, causando directamente perjuicios tanto morales como materiales al Sr. Gumersindo.

Concluye que la indemnización recibida por el recurrente debe considerarse como una compensación por daños personales, incluidos los daños morales, y no como un salario, por lo que la exención prevista en el [artículo 7.d\) de la LIRPF](#) debe aplicarse a este tipo de indemnización, ya que su finalidad es reparar el daño causado por la vulneración de derechos fundamentales, y no generar ingresos para el trabajador.

Dado que no ha existido esa prestación efectiva de servicios que caracteriza el trabajo por cuenta ajena, la indemnización recibida no puede considerarse como un pago por trabajo realizado y, por ello, no se debería tratar como salario, sino más bien como una compensación por ese incumplimiento contractual. Este contexto de hechos invalida la aplicabilidad del [artículo 17 de la LIRPF](#). Cita la sentencia del [Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 824/2013, de 11 dic. 2013, Rec. 15173/2013](#) y la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 30-12-2010 AS 2011\923](#).

En definitiva, alega que "[...] la indemnización recibida por mi mandante aduce a una naturaleza psicológica o moral encuadrada dentro de los daños personales, y por tanto se encuentra correctamente declarada como exenta en la declaración del IRPF, por lo que esta parte no comprende la necesidad de la Administración de recaudar a cualquier coste aun cuando nos encontramos frente a un contribuyente que ha padecido daños psicológicos que derivan de manera directa con la causa por la que se le concedió la indemnización" (sic).

Deduce las siguientes pretensiones:

«[...] 1. Que se reconozca la vulneración de la normativa y jurisprudencia aplicable, en particular, lo dispuesto en el [artículo 7.d\) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(LIRPF\)](#),

respecto a la naturaleza indemnizatoria y no salarial de las cantidades percibidas por el recurrente como consecuencia de la responsabilidad civil declarada judicialmente.

2. Que se declare que dichas cantidades deben estar exentas de tributación conforme al [artículo 7.d\) de la LIRPF](#), por constituir indemnizaciones derivadas de daños personales.

3. Que se reconozca el derecho del recurrente a la reparación integral de los perjuicios sufridos, incluyendo el daño moral, en los términos expuestos».

Asimismo, solicita los siguientes pronunciamientos:

«[...] 1. La anulación de la resolución impugnada del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias de fecha 31 de mayo de 2022, dictada en el expediente NUM004, en cuanto desestima la solicitud del recurrente de exención fiscal sobre las cantidades percibidas.

2. La revocación de la [sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 19 de octubre de 2023](#), en los aspectos en los que confirma la liquidación girada por la Administración Tributaria por el IRPF correspondiente al ejercicio 2014.

3. El reconocimiento del carácter indemnizatorio de las cantidades percibidas, estableciendo la procedencia de la exención fiscal de dichas cantidades de acuerdo con el [artículo 7.d\) de la LIRPF](#).

4. La condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales derivadas del presente procedimiento».

CUARTO. Oposición del recurso de casación.

La Abogada del Estado, en la representación que legalmente ostenta, emplazada como parte recurrida en este recurso de casación, presentó escrito de oposición registrado el 25 de marzo de 2025.

Aduce que, como recuerda el FD Cuarto de la resolución del TEAR de Canarias de 31 de mayo de 2022, recurrida en la instancia, la indemnización que obtuvo el ahora recurrente fue consecuencia de la [sentencia del TSJ de Madrid de 28 de febrero de 2014](#), sentencia que, en relación con la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la demora en el reingreso del recurrente tras su excedencia voluntaria, en su FD Trigésimo indica que *"nada cabe objetar a que como elemento referencial o parámetro del lucro cesante producido acuda al monto de los salarios que dejó de percibir como consecuencia del incumplimiento empresarial (...)"*, remitiéndose a la [STS de 28 de febrero de 1989](#), que en su FD Cuarto señala que:

"El accionante limita su petición al importe de los salarios que habría percibido, si la reincorporación se hubiera producido tempestivamente. Hace dejación, por tanto, de otros posibles perjuicios."

Por tanto, el supuesto de hecho examinado en la STS que tomó como base la sentencia del TSJ de Madrid, de la que trae causa el presente asunto, se refiere a un supuesto en el que el recurrente sólo reclamaba los salarios dejados de percibir, renunciando a la reclamación de otros posibles perjuicios.

En esta misma línea se pronuncia la sentencia recurrida en casación en su FD Segundo. Asimismo, cita la resolución del TEAC de 19 de julio de 2024 (00-01456-2022).

Afirma que en el supuesto que nos ocupa estamos ante una contraprestación que el recurrente percibió derivada de una relación laboral previa, razón por la cual se le abonaron los salarios dejados de percibir por no haber sido posible en su momento el reingreso a su puesto de trabajo tras la excedencia voluntaria.

Sostiene que las pretensiones del recurrente deben ser desestimadas y que la cuestión de interés casacional merece la siguiente respuesta:

"La exención prevista en el [artículo 7 d\) LIRPF](#) no resulta aplicable a una indemnización percibida por el obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia".

Considera que la sentencia recurrida es ajustada a Derecho, y solicita su confirmación, con desestimación del recurso interpuesto de contrario.

QUINTO. Vista pública y señalamiento para deliberación, votación y fallo del recurso.

Por providencia de 28 de marzo de 2025, el recurso quedó concluso y pendiente de votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por advertir la Sala que no era necesaria atendiendo a la índole del asunto.

Asimismo, por providencia de 19 de diciembre de 2025 se designó ponente a la Excm. Sra. D^a Esperanza Córdoba Castroverde y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 3 de marzo de 2026, fecha en la que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

Síguenos en...



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del presente recurso de casación y hechos relevantes para su resolución.

1.El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en determinar si resulta aplicable la exención prevista en el [artículo 7.d\) LIRPF](#) a una indemnización percibida por el obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia.

2.Los hechos del litigio que son relevantes para su resolución, sin que resulten controvertidos, son los siguientes:

2.1.El hoy recurrente, don Gumersindo, percibió una indemnización en el año 2014, satisfecha por la entidad Bankia, S.A., como consecuencia de lo fallado en la [sentencia número 189/2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid](#).

En esta resolución se acuerda el pago de una indemnización de daños y perjuicios y se acoge como parámetro del lucro cesante la suma de los salarios dejados de percibir como consecuencia del incumplimiento de la entidad Bankia, S.A. de reincorporar en su puesto al trabajador excedente desde la presentación de demanda extrajudicial de conciliación y hasta el día en que tuviera lugar el reintegro efectivo. Se trata de resarcir, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Social, el daño producido por la negativa a la reincorporación equivalente al valor de los salarios dejados de percibir, aunque no hubiere mediado prestación de servicios.

La [sentencia número 189/2014, de 28 de febrero, de la Sala de lo Social del TSJ](#) de Madrid, se pronuncia, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

"[...] **TRIGESIMO.** -Nos resta por dirimir la segunda controversia que en él se plantea, la cual se anuda a la indemnización de daños y perjuicios derivados de la demora en el reintegro del actor. A tal efecto, en el suplico del recurso éste reclama el *"abono en concepto de daños y perjuicios de una cantidad equivalente a los salarios que ha dejado de percibir desde que la reincorporación debió producirse, y hasta que la misma tenga efectivamente lugar"*. Nada cabe objetar a que como elemento referencial o parámetro del lucro cesante producido acuda al monto de los salarios que dejó de percibir como consecuencia del incumplimiento empresarial, ni tampoco podemos oponernos a la fijación del *dies ad quem*, esto es, aquél en que tenga lugar su reintegro en la empresa. Mas, al igual que ocurre en la demanda rectora de autos, nada dice del día inicial.

TRIGESIMO-PRIMERO. -En efecto, dice la [sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1.989](#): "(...) *Como establece el también invocado artículo 1.106 del citado Cuerpo legal, la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener. El accionante limita su petición al importe de los salarios que habría percibido, si la reincorporación se hubiera producido tempestivamente. Hace dejación, por tanto, de otros posibles perjuicios. Tal sistema de valoración de los mencionados daños ha de reputarse correcta, pues, aun siendo cierto que por ser el salario la contraprestación del trabajo no procede en principio su abono si no media prestación de servicios, no lo es menos que cuando éstos no se realizan porque no se accede a la reincorporación que procede, se genera un daño equivalente al valor de dichos salarios, que debe ser compensado en la indicada proporción (...). El daño que se aduce aparece, pues, constatado*"(el énfasis es nuestro).

TRIGESIMO-SEGUNDO.-Resumiendo: cualquier readmisión tardía de un trabajador excedente voluntario en casos como éste es susceptible de generar derecho a indemnización de daños y perjuicios, bien por mora en el cumplimiento de sus obligaciones por la empresa, bien por haber incurrido ésta en conducta dolosa o negligente al denegar su reincorporación, indemnización que consistirá, por regla general, en el importe de los salarios dejados de percibir (ganancia frustrada) como consecuencia de tal actuación, mas esta afirmación tiene naturaleza presuntiva, lo que conlleva que pueda desvirtuarse por cualquier medio de prueba tanto por el trabajador, en el sentido de demostrar unos daños superiores, como por su empleador, en el de acreditar que los mismos no existieron o, cuando menos, que los irrogados fueron de cuantía inferior".

2.2.Por la Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria se llevaron a cabo actuaciones en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, año 2014, que culminaron con el acta suscrita en disconformidad el 10 de abril de 2019 (referencia A02 NUM000). Estas actuaciones finalizaron con el acuerdo de liquidación dictado el 10 de mayo de 2019 (referencia A23 NUM000), en el que se determinó una deuda tributaria de 75.102,99 euros integrada por una cuota a ingresar de 65.431,82 euros, e intereses de demora de 9.671,17 euros.

La Inspección consideró que la referida indemnización no se encontraba exenta del IRPF, al no obedecer ni al resarcimiento de daños personales, ni al despido del trabajador, correspondiendo su imputación al año

en el que la sentencia adquiriría firmeza. Asimismo, rechazó la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos con un período de generación superior a dos años.

2.3. Interpuesta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias, fue desestimada por resolución de 31 de mayo de 2022, con fundamento, por lo que aquí interesa, en que lo que se reconocía por la sentencia de la Sala de lo Social era el derecho a percibir los salarios dejados de abonar por la entidad empleadora al incumplir su deber de reingresar al demandante en su puesto de trabajo, lo que considera equivalente a una indemnización debida al retraso en su reingreso, es decir, de marcado carácter patrimonial y no relativa a daños personales, por lo que no era de aplicación la exención del [artículo 7.d\) LIRPF](#).

2.4. La sentencia de 19 de octubre de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 424/2022 y confirmó la resolución del TEAR referida.

Esta resolución, que constituye el objeto del presente recurso de casación, funda su decisión en que la regularización a que fue sometida la situación tributaria del recurrente fue procedente, pues la cantidad recibida en virtud de [sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 28 de febrero de 2014](#), en concepto de indemnización por los salarios dejados de percibir por el recurrente durante un determinado periodo de tiempo, fue acordada sin que se hiciera mención alguna a daño moral o personal alguno, teniendo en cuenta únicamente el daño patrimonial sufrido. Por consiguiente, considera la Sala de instancia que la citada cantidad tiene cabida en el concepto de rendimientos íntegros del trabajo establecido en el [artículo 17.1 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \[«LIRPF»\]](#), no siendo aplicable la exención contemplada en el [artículo 7.d\) del mismo texto legal](#). Tampoco entiende aplicable la reducción del cuarenta por ciento prevista en el [artículo 18.2.a\) LIRPF](#), pretendida por el demandante de forma subsidiaria, en cuanto el periodo de generación de este rendimiento fue inferior a dos años.

SEGUNDO. Marco normativo.

Conforme al auto de admisión, se plantea la necesidad de interpretar los siguientes preceptos.

1. El [artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) (BOE de 29 de noviembre) [«LIRPF»], que lleva por rúbrica *Rentas exentas*, declara que:

«Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre ».

2. También será pertinente el análisis del artículo 17 del mismo texto legal, que define los rendimientos íntegros del trabajo.

TERCERO. Criterio interpretativo de la Sala.

1. La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se contrae a determinar el tratamiento tributario que merece en el impuesto sobre la renta de las personas físicas [«LIRPF»] una cantidad percibida en cumplimiento de una sentencia que acuerda el pago de una indemnización de daños y perjuicios y acoge, como parámetro para el cálculo del lucro cesante, el monto de los salarios que se dejaron de percibir como consecuencia del incumplimiento empresarial de reingresar al trabajador excedente -recurrente- desde la fecha de presentación de la demanda extrajudicial de conciliación hasta el día en que se produjera el reingreso efectivo.

2. Justifica el auto de admisión el interés casacional objetivo en la existencia de fallos de otros tribunales superiores de justicia difícilmente conciliables con el ahora impugnado, en los que se admite la posibilidad de aplicar la exención pretendida en casos análogos. Así, se advierte la disparidad de criterios en algunos de los pronunciamientos invocados por el recurrente, verbigracia en la [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de diciembre de 2018 dictada en el recurso 287/2017](#), que considera que la indemnización acordada por no incluir al recurrente en una bolsa de trabajo, aunque se cuantifique con arreglo a los salarios dejados de percibir durante un determinado periodo, no retribuye ningún servicio, sino que constituye un resarcimiento por daños morales y personales a los efectos de la exención del 7.d) LIRPF.

También la [sentencia del TSJ de Galicia de 11 de diciembre de 2013, recurso 15173/2013](#), en cuya fundamentación se asevera que una indemnización como esta no retribuye trabajo ni servicio, por lo que no puede constituir un rendimiento del trabajo.

3.El recurrente sostiene que la indemnización percibida tiene naturaleza indemnizatoria y no salarial, por lo que debe estar exenta de tributación en el IRPF conforme al [artículo 7.d\) LIRPF](#) por constituir una indemnización derivada de daños personales.

Asimismo, considera que en este caso no puede hablarse propiamente de salario, por cuanto que esas cantidades no constituyen una contraprestación por un trabajo realizado en el sentido en el que la [LIRPF en su artículo 17](#) se refiere a las rentas de trabajo. Lo que se está retribuyendo es no sólo un daño patrimonial, sino también un daño no patrimonial o moral. Y el hecho de que para el cálculo de esa indemnización se tuviera en cuenta el salario dejado de percibir no altera la naturaleza jurídica de la indemnización.

Frente a ello, opone la Administración recurrida que, en el supuesto que nos ocupa, estamos ante una contraprestación que el recurrente percibió derivada de una relación laboral previa, razón por la cual se le abonaron los salarios dejados de percibir por no haber sido posible en su momento el reingreso a su puesto de trabajo tras la excedencia voluntaria, por lo que no puede ser considerado el daño que repara como moral ni, por tanto, como uno de los daños "personales".

4.Como hemos visto, el [artículo 7 de la LIRPF](#) contempla una serie de exenciones, entre ellas, en el apartado d) *"Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida"*, añadiendo que *"[i]gualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la [regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley](#), hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre."*

Parece indudable, del tenor literal de la exención examinada, que ha de estarse en presencia de "indemnizaciones"derivadas de "daños personales", bien sean físicos o psíquicos y que la exención sólo alcanza a la cuantía "legal"o "judicialmente"reconocida.

Consecuentemente, la exención del art 7.d) no aplica en los casos de indemnizaciones por daños patrimoniales, derivadas de un perjuicio económico, sino que solo ampara las indemnizaciones de carácter personal, consecuencia de daños personales.

5.En el caso que se enjuicia, en trance de calificar la indemnización a efectos de determinar la tributación en el IRPF, se advierte que se trata de una indemnización derivada del incumplimiento por la entidad empleadora de la obligación de reintegrar al trabajador en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia, percibida en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social y que se cuantifica en función de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que la empleadora ha incumplido su obligación.

Conforme a ello, no parece que la exención examinada pueda incardinarse en apartado d) del artículo 7 analizado, pues es evidente que la contraprestación que el recurrente percibió deriva de una relación laboral previa, razón por la cual se le abonaron los salarios dejados de percibir por no haber sido posible en su momento el reingreso a su puesto de trabajo tras la excedencia voluntaria. Nos encontramos, pues, ante una indemnización por daños patrimoniales, derivada de un perjuicio económico, y no ante una indemnización de carácter personal, consecuencia de daños personales.

La indemnización que obtuvo el ahora recurrente fue consecuencia de la [sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de febrero de 2014](#), anteriormente citada, sentencia que, en relación con la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la demora en el reingreso del recurrente tras su excedencia voluntaria, en su FD Trigésimo indica que "[...] en el suplico del recurso éste reclama el "abono en concepto de daños y perjuicios de una cantidad equivalente a los salarios que ha dejado de percibir desde que la reincorporación debió producirse, y hasta que la misma tenga efectivamente lugar". Nada cabe objetar a que como elemento referencial o parámetro del lucro cesante producido acuda al monto de los salarios que dejó de percibir como consecuencia del incumplimiento empresarial [...]"

Por tanto, el hoy recurrente limitó su petición al importe de los salarios que habría percibido si la reincorporación se hubiera producido tempestivamente, renunciando a la reclamación de otros posibles perjuicios. En este caso, en el que el importe de la indemnización se calculó sumando las nóminas no percibidas, nos encontramos ante un lucro cesante (salarios no percibidos) y no ante un daño personal, por lo que la indemnización tiene naturaleza patrimonial.

6.La exención examinada se reserva para daños físicos, psíquicos o morales, pero no para el lucro cesante (salarios dejados de percibir), que no entra dentro del concepto de "daño personal" exento.

En este sentido, el [artículo 17.1 de la LIRPF](#) establece que son rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Partiendo de que el salario es renta gravable, los salarios que un trabajador deja de percibir por un incumplimiento empresarial mantienen su naturaleza de rendimiento del trabajo. El hecho de que se paguen con posterioridad y en virtud de una sentencia judicial no cambia su naturaleza, pues los salarios dejados de percibir no reparan un daño a la persona, sino un perjuicio económico.

Estamos ante un daño patrimonial cuando lo que subyace es la reclamación por la pérdida de una ventaja de contenido económico que se resarce con la indemnización pagada.

En suma, la indemnización fruto del fallo estimatorio del proceso judicial no se encuentra exenta en virtud del [artículo 7. d\) de la LIRPF](#), por ser considerado daño patrimonial y no daño personal.

7. En último término, no puede acogerse la infracción de la jurisprudencia denunciada. Tal como recuerda la resolución del TEAR de Canarias, es distinto el supuesto de hecho que ahora se examina de los analizados en las sentencias que se invocan por el recurrente en apoyo de su pretensión.

Así, la [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia núm. 824/2013, de 11 de diciembre](#), analiza un caso de imposibilidad material de ejecutar una sentencia anterior, en la que se reconocía el derecho del recurrente a haber sido nombrado Jefe de la Comisión de Escuela Judicial en la convocatoria publicada en el BOE de 4 de diciembre de 2002, destacando que el recurrente no había trabajado nunca para el órgano ahora obligado a indemnizarle, por lo que consideró la Sala de Galicia en su sentencia que se estaba ante una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y concluyó que no se trataba de un daño estrictamente patrimonial. A diferencia de ello, el caso que nos ocupa no se refiere a la imposibilidad de ejecutar una sentencia, ni tampoco a la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, existiendo, en consecuencia, una falta de identidad de razón.

Por otro lado, en relación con la [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de diciembre de 2018 \(recurso núm. 287/2017\)](#), baste con señalar que se trataba en aquel caso de unas cantidades judicialmente reconocidas como consecuencia de que los recurrentes habían sido excluidos de una bolsa de trabajo, reconociéndose en la sentencia que la indemnización era por daños morales. A diferencia de ello, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de que trae causa el presente asunto, no se califica la correspondiente indemnización como destinada a cubrir los daños morales, sino como un lucro cesante calculado conforme al monto de los salarios dejados de percibir como consecuencia del incumplimiento empresarial.

CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que la exención prevista en el [artículo 7.d\) LIRPF](#) no resulta aplicable a una indemnización percibida por el obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia.

QUINTO. Respuesta a las pretensiones suscitadas en casación.

La necesaria consecuencia de lo que hasta aquí hemos expuesto y la aplicación al caso de la doctrina referida nos lleva a la desestimación del recurso de casación.

SEXTO. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador don Carmelo Pedro Ortiz Pérez, en representación de don Gumersindo, contra la [sentencia pronunciada el 19 de octubre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso núm. 424/2022](#).

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Síguenos en...



Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

